

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Sonsón, Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	184
Proceso	Ejecutivo Singular – mínima cuantía
Demandante	Rafael Naranjo Martínez
Demandada	Henry Walter Becerra Bedoya
Radicado	05756 40 89 001 2022 00048 00
Decisión	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82, artículo 83, y numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos primero y segundo de la demanda, así como la pretensión primera, toda vez que la rotulación que se indica en la demanda, no corresponde a la que obra en el título valor que se anexa.
2. Adecuará el hecho tercero de la demanda, por cuanto hace alusión a una suma muy encima de la pretendida y de la obrante en el título valor.
3. En relación con la solicitud de medidas cautelares, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 83 y 593 # 2 del Código General del Proceso, deberá aclarar al despacho, en cuál de los inmuebles mencionados se encuentran las mejoras sobre las que pretende que recaiga la medida cautelar solicitada, y en caso de que hayan mejoras de propiedad del demandado, en ambos inmuebles, deberá indicar en qué consisten y en cuál de los inmuebles se encuentran.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena al demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia,

RESUELVE

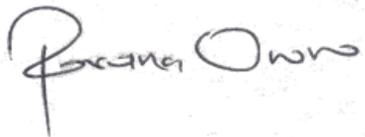
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por el señor Rafael Naranjo Martínez en contra de Henry Walter Becerra Bedoya.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda. Deberá allegar un nuevo escrito de demanda con las adecuaciones solicitadas en el presente auto.

TERCERO: De conformidad con el poder allegado, se le reconoce personería para actuar dentro de este trámite, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al

abogado en ejercicio Hernando Jaime Arboleda Ocampo, portador de la T.P. N° 319.178 del C. S. de la J., e identificado con cédula de ciudadanía N° 15.353.210.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROXANA OROZCO EUSSE
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 27 fijado el día 14 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario